

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.  
Seis meses..... 18,50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de sarna, en el término municipal de Junta de Oteo, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término de Lastras de la Torre.

Zona que se declara neutra: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXIV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 25 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

#### Circular.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Laurentino Pascual de la Puente, vecino de Aranda de Duero, solicitando que le sea concedida autorización para instalar una expendeduría de pólvora en un local de su propiedad, fuera del casco de

la población citada, y entre las carreteras de Aranda a Palencia y de Aranda a Sotillo de la Ribera.

Visto el vigente Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920 y su adicional de 10 de marzo de 1925.

Resultando: que en contra de lo solicitado no se presentó protesta ni reclamación alguna.

Considerando: que la Jefatura de Minas informa favorablemente, al mismo tiempo que determina las condiciones bajo las cuales puede concederse la autorización.

Considerando: que en la tramitación de este expediente se han observado cuantos preceptos fijan las leyes y Reglamentos, y de conformidad con el informe antes referido, vengo en conceder a D. Laurentino Pascual de la Puente, la autorización necesaria para almacenar pólvoras de caza en el local de que se trata, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de Minas, que son las siguientes:

1.ª Advertir al peticionario que deberá estar provisto del «libro de ventas», según lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de Explosivos.

2.ª Que la cantidad de pólvora que puede almacenar no excederá de cuarenta kilos.

3.ª Que deberá construir en el local de que se trata estanterías, para en ellas colocar la pólvora en condiciones adecuadas.

4.ª Que habrá de observar, en general, cuantas condiciones preceptúan los Reglamentos al principio citados; y

5.ª Que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo suficiente para anular esta autorización.

Lo que, en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de explosivos de 25 de junio de 1920, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para que los que se consideren lesionados por dicha resolución puedan recurrir contra ella ante el Ministerio de Industria y Comercio, en el pla-

zo de quince días de publicada en este BOLETÍN OFICIAL.

Burgos 10 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

### JEFATURA DE INDUSTRIA

#### Vehículos automóviles.—Circular.

Por esta circular se recuerda a los propietarios de los vehículos automóviles de cualquier categoría destinados al servicio público de viajeros o al transporte de mercancías, el cumplimiento del artículo 8 b) del Reglamento de circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas, debiendo ser presentados aquellos vehículos al reconocimiento anual.

Siendo crecido el número de vehículos que en la provincia están circulando sin haber cumplido esta obligación, cuyo reconocimiento implica una garantía de seguridad para personas y cosas, recomiendo con el mayor interés a los Sres. Alcaldes y Agentes dependientes de mi autoridad, que presten especial atención a la vigilancia de este servicio, denunciando aquellos vehículos que no hayan cumplido con la obligación expresada.

Por otra parte, se recuerda asimismo, la Orden inserta en la *Gaceta* del 7 julio de 1932 insistiendo sobre la obligación de que los conductores de los vehículos automóviles de alquiler destinados al transporte de viajeros y mercancías de servicio público, necesitan estar en posesión del permiso de conducir de primera categoría, debiendo denunciarse la infracción en todos los casos en que no se cumpla este requisito, cuya falta se verá con un ligero examen del carnet del conductor.

Burgos 11 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

#### Circulares.

El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta capital me manifiesta

ta que en poder de D. Agapito Ruiz se hallan dos cochinitos de raza vitoriana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 12 de julio de 1933.

El Gobernador interino,

**Alfredo Espantaleón.**

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Hontoria de la Cantera me participa que en el día 6 del actual desapareció del punto conocido por Saelices una caballería asnal, cuyas señas son: pelo negro mohino claro, de 15 a 16 años, entero y alzada cinco cuartas y media.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 12 de julio de 1933.

El Gobernador interino,

**Alfredo Espantaleón.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, telegráficamente, me dice que debiendo incorporarse a sus destinos el personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, cuyo cometido es vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el tráfico rodado por las carreteras, lo comunico a V. E. para que lo haga saber a las Autoridades de esa provincia, haciéndoles presente la obligación de auxiliar al personal de dicho Cuerpo en cuantos asuntos se relacionen con la misión que le ha sido confiada, ya que en el desempeño de su cometido han de ser considerados como agentes de la Autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 12 de julio de 1933.

El Gobernador interino,

**Alfredo Espantaleón.**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 5, me dice lo que sigue: «Ministerio de Gobernación comunica que el Go-

bierno Finlandia ha firmado Decreto por el cual se concederá a los extranjeros un visado de residencia por período de tres meses, al final cuyo plazo si desean seguir permaneciendo deberán obtener una autorización del Ministerio de Negocios Extranjeros. También concederá un visado para varios viajes, valedero por dos años, pudiendo residir los portadores en Finlandia cinco días cada viaje, pero avisando su salida

a las Autoridades, quedando prohibida residencia extranjeros que carezcan medios de vida y supongan carga para el Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 12 de julio de 1933.

El Gobernador interino,

**Alfredo Espantaleón.**

*Minas.—Circular.*

Transcurridos los plazos regla-

mentarios sin que haya sido solicitada la rehabilitación de ninguna de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta y cuya caducidad fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 de mayo de 1933, número 120, se declara franco y registrable el terreno de las mismas, haciendo constar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de abril de 1913, se admitirán nuevas

solicitudes de registros dentro de los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del Reglamento vigente, han de transcurrir a este efecto y a partir del día siguiente a esta publicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 11 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

### Relación que se cita.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Pertenencias.	Término municipal.	Nombre del interesado.	OBSERVACIONES
825	Esperanza.....	Hierro.....	52	Olmos de Atapuerca....	Leopoldo Villefroid ...	»
928	El Olvido.....	Idem.....	8	Rubena.....	Tímoteo S. Millán.....	»
1078	Julia Menor.....	Idem.....	7	Villorobe.....	José Díaz Calderón.....	»
1073	Carmina.....	Idem.....	7	Riocavado.....	El mismo.....	»
1070	Ricardo.....	Idem.....	5	Neila.....	El mismo.....	»
1057	Miguel.....	Plomo argentífero....	16	Idem.....	El mismo.....	»
1038	Julia.....	Hierro.....	12	Monterrubio.....	El mismo.....	»
2425	Jesusa.....	Idem.....	18	Pineda de la Sierra.....	Julia García, Viuda de Díaz C.....	»

### SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

#### A los Señores Alcaldes.

Para dar cumplimiento al párrafo c) artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre formación de un Censo completo de la asistencia cultural española, esta Jefatura necesita conocer los establecimientos de las clases que a continuación se expresan, existentes en cada Ayuntamiento, a fin de solicitar de los mismos los datos correspondientes:

- 1.º Seminarios Conciliares.
- 2.º Sociedades, Casinos, Sindicatos, Casas del pueblo que tengan establecidas enseñanzas de cualquier clase que sean.
- 3.º Organismos o academias particulares que se dediquen a lo mismo.
- 4.º Escuelas o Centros oficiales o particulares dedicados a la enseñanza de Idiomas.
- 5.º Fábrica de cerámica artística.
- 6.º Escuelas de lo mismo.
- 7.º Periódicos y revistas de cualquier clase que se editen.
- 8.º Locales para espectáculos públicos, Campos de deportes, Frontones, etc.
- 9.º Sociedades musicales, Coros, Orfeones, Bandas, Orquestas sean oficiales o particulares, subvencionadas o no, de profesionales o aficionados.

Cada Ayuntamiento consignará en una cartilla de papel el nombre y dirección de todos y cada uno de los establecimientos de las clases citadas que radiquen dentro del término municipal, y en el plazo de cinco días remitirán la citada cartilla a esta Sección provincial de Estadística sin excusar su envío aunque por no haber datos que consignar venga con carácter negativo.

Dada la trascendental importancia

que para la vida cultural española tendrá el Censo que por primera vez se está llevando a cabo tan ampliamente, con la colaboración simultánea de importantes Centros y entidades oficiales y particulares, espero que las autoridades municipales haciéndose cargo de ello, pondrán de su parte cuanto les sea posible a fin de lograr la precisión y rapidez máximas en servir los datos que solicito.

Burgos 12 de julio de 1933.—El Jefe provincial de Estadística, Eduardo Jiménez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 25.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Francisco Rodríguez Valcarce y don Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez.—En la ciudad de Burgos a 11 de abril de 1933.—En el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Juan Gutiérrez Val y D. Epifanio Gutiérrez Díez, mayores de edad y vecinos de Villahoz, contra acuerdos del Ayuntamiento de su vecindad, de fechas 6, 9 y 13 de enero de 1932, sobre revisión de cuentas definitivas y declaración de responsabilidad de cantidades, en el cual han sido representados y defendidos

por el Letrado D. Eloy García de Quevedo y Concellón, y en el que ha sido también parte la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal del Tribunal, y

Resultando: Que por el Ayuntamiento de Villahoz, en sus sesiones de 6, 9 y 13 de enero de 1932, se procedió a la revisión y censura, con su aprobación definitiva, de las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios económicos de 1924 a 1926, segundo semestre de 1926 y 1927 a 1930, tomando entre otros acuerdos, que no hacen al caso, lo siguiente: «Cuenta de 1924-25.—Del capítulo 1.º se desecha el libramiento número 65, importante seis pesetas sesenta céntimos de gastos de correspondencia oficial, por no estar autorizada la Alcaldía para el recibo de dicha correspondencia; el 75, importante quince pesetas de viaje de comisiones, por falta de firma del recibo del interesado; el 96, por valor de quince pesetas, por los mismos conceptos anteriores. Del capítulo 9.º se desechan los libramientos número 87, importante dos pesetas con sesenta céntimos, por falta de justificantes; el 88, por valor de tres pesetas treinta y tres céntimos, por igual motivo; el 98, por importe de cuatro pesetas once céntimos, por morosidad en el pago de derechos reales. En el propio año se hace responsable a D. Juan Gutiérrez de 259'15 pesetas, importe de condonaciones que hizo el Ayuntamiento en el ejercicio de esta cuenta, y en acuerdos de 17 de agosto y 21 de septiembre a los arrendatarios de bebidas espumosas, alcoholes y carnes, en contra de lo prescrito por el pliego de condiciones del expediente de subasta, entendiéndose la Corporación, al declarar esta responsabilidad, que el mencionado Sr. Gutiérrez, como Alcalde Presidente de aquella Corporación, era el obligado a co-

nocer a fondo todo el contenido de dicho expediente, debiendo advertir por tanto a los Concejales que no se podía acordar dichas condonaciones sin infringir los preceptos legales de susodicho expediente. Que en la sesión del propio Ayuntamiento del 9 del mismo enero, examinando las cuentas de 1925 a 1926 y segundo semestre del 26, se rechazan, por falta de justificantes, los libramientos del capítulo 1.º números 35, 80 y 119, por pesetas quince, tres con treinta y tres céntimos y una con ochenta y nueve respectivamente; el 39 del capítulo 2.º, importante cuarenta y dos pesetas, por falta de justificante y de consignación en presupuesto; el 121 del capítulo 4.º, importante trece pesetas treinta y cinco céntimos, por los motivos señalados; el 54 del capítulo 11, de veinticinco pesetas, por falta de consignación. En las cuentas de 1927 se desecha el libramiento número 87, importante cuatro pesetas con treinta y seis céntimos, por falta de justificante; el 17 del capítulo 1.º, por la cantidad de 14 pesetas, igual razón que el anterior; del capítulo 6.º se desecha el 89, por cinco pesetas, de correspondencia oficial; del capítulo de imprevistos se desecha el libramiento número 84, importante ciento treinta y cinco pesetas, en concepto de abono que hizo el Ayuntamiento al Depositario por diferencia entre lo cobrado por Hacienda y lo descontado de sueldos de empleados, ya que debían de estar niveladas estas cantidades. Que en la sesión del 13 del propio mes de enero, examinando las cuentas de 1928, se desecha una partida de cinco pesetas del libramiento número 25 del capítulo 2.º, por faltar justificante y consignación; igualmente se rechaza el libramiento número 41 del capítulo 18, importante ciento veinticinco pesetas, y el 15 del ca-

pítulo 19, importante quince pesetas, por falta de justificantes; en la cuenta de 1929 se desechan del capítulo 2.º los libramientos números 65, de cinco pesetas, por viaje de un comisionado en asunto ajeno al Ayuntamiento, y 39, importante veintiseis pesetas con veintitrés céntimos, por morosidad en el pago que originó el expediente de su razón; en el capítulo 18 el número 27, de siete pesetas treinta céntimos, de gastos de correspondencia oficial; y el 45, importante ciento veintitrés pesetas ocho céntimos, de recargo municipal sobre cédulas personales, por haberse realizado el pago de estas cantidades por el encargado de su cobranza. En las cuentas de 1930 se desecha el libramiento número 34 del capítulo 2.º, de quince pesetas, por tratarse de un pago ajeno a los asuntos del Ayuntamiento; el 96 del 6.º y el 98 del 10, por nueve pesetas con setenta céntimos, de gastos de correspondencia; el 71 del capítulo de resultas, por pesetas ciento, por tratarse de pago ajeno al Ayuntamiento; de igual capítulo se desecha el libramiento número 17, importante cien pesetas dieciocho céntimos, por incompatibilidad de cargos retribuidos, puesto que el Recaudador en el ejercicio que este pago se refiere era Concejal del Ayuntamiento; y de igual capítulo se desecha el libramiento número 33, importante nueve pesetas con setenta céntimos, de gastos de correspondencia oficial. En la misma acta se acordó aprobar definitivamente estas cuentas con los reparos que para cada una se ha dictado, disponiendo que los cuentadantes de las mismas D. Juan Gutiérrez Val y D. Epifanio Gutiérrez Diez ingresen en Depositaria, en el plazo de diez días, a partir de su notificación, el importe de las cantidades que aparecen reseñadas, y de no verificarlo así se les exija por la vía de apremio. Consta en el expediente, a que el contenido de este resultando se refiere, la asistencia de los cuentadantes a las sesiones de censura, pero no si existió aprobación provisional de las cuentas de cada ejercicio por el pleno, ni si fueron expuestas al público durante el plazo de quince días, a los efectos de posibles reparos por los vecinos, y tampoco si se formularon pliegos de cargo con la debida antelación para ser contestados por los cuentadantes.

Resultando: Que por el Letrado D. Eloy García de Quevedo, en la representación dicha de D. Juan Gutiérrez Val y de D. Epifanio Gutiérrez Diez, se interpuso este recurso en escrito de 23 de abril de 1932, pidiendo se tuviera por interpuesto contra acuerdos del Ayuntamiento de Villahoz de 6, 9 y 13 de enero de dicho año, y acompañando poder, traslados de dichos acuerdos, carta de pago de haber consignado D. Juan Gutiérrez la cantidad de

568'66 pesetas, y D. Epifanio Gutiérrez 420'36, o sea en total 982 pesetas que se les exige como consecuencia de los acuerdos a que este recurso se contrae, y un recibo de haber presentado en la Secretaría del Ayuntamiento recurso de reposición en 9 de marzo.

Resultando: Que admitido a trámite, publicado en el BOLETIN OFICIAL el oportuno anuncio y reclamado y recibido el expediente administrativo, se formalizó por la representación de los recurrentes la oportuna demanda, sentando como hechos, aunque más por extenso, los que quedan relatados en anteriores resultandos, y tras aducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó con la súplica de que se revoquen los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Villahoz en las sesiones de 6, 9 y 13 de enero de 1932, sobre revisión y censura de las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1924 a 1926, segundo semestre de 1926, y 1927 a 1930, por los que se hace responsables a D. Juan Gutiérrez Val y D. Epifanio Gutiérrez Diez, de diversas cantidades, y declarar, por el contrario, que deben aprobarse dichas cuentas teniéndose por legítimos los pagos de los diversos libramientos enumerados en los hechos de la demanda, y que, igualmente, se resuelva sean devueltas a los mencionados D. Juan y D. Epifanio las cantidades que ingresaron en arcas municipales, según acreditan las cartas de pago unidas al escrito de interposición del recurso y para responder de las responsabilidades declaradas por el Ayuntamiento en las citadas sesiones. Por otrosí solicitó la unión a autos de dos certificaciones de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Villahoz, de fechas 17 de agosto y 21 de septiembre de 1924, sobre condonaciones a los rematantes de arbitrios por bebidas espumosas, alcohólicas y por carne.

Resultando: Que por el Sr. Fiscal de este Tribunal se contestó a la demanda, sentando como hechos que los cuentadantes fueron citados y concurrieron a las sesiones de cargo y fallo, y después de reproducir los fundamentos que el Ayuntamiento tuvo en cuenta para la censura de cuentas y de alegar los fundamentos legales oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso y la absolución de la demanda a la Administración, confirmando en todas sus partes los acuerdos recurridos con imposiciones de costas a los recurrentes.

Resultando: Que unidas las certificaciones de las sesiones del Ayuntamiento de Villahoz, que la representación del recurrente interesó en el otrosí de su escrito de demanda, y dado traslado de las mismas al Sr. Fiscal de esta jurisdicción, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente para instrucción, y

devueltas que fueron, se señaló para discutir y votar la sentencia procedente el 1.º de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Vistos los artículos 578 y 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal, el artículo 4.º del Código civil y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que versando el presente recurso sobre revocación de los acuerdos municipales del Ayuntamiento de Villahoz de 6, 9 y 13 de enero de 1932, referentes a la declaración de responsabilidad, en cuentas que llaman definitivas, de los recurrentes Sres. Gutiérrez Diez y Gutiérrez Val, en concepto de Depositario y Alcalde, respectivamente, la primera cuestión surgida en la litis, es la de si esta jurisdicción especial puede entrar de lleno en la censura de tales cuentas dada la forma procesal en que fueron revisadas y enjuiciadas por la Corporación de méritos, ya que la soberanía de la Sala sentenciadora es de naturaleza revisionista.

Considerando: Que examinados los presupuestos y cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1924 a 1930, ambos inclusive, objeto del pleito, aparece de los mismos con caracteres de marcado relieve la comisión de las siguientes infracciones esenciales de trámite: Primera. No existió aprobación provisional de las cuentas de cada ejercicio por el pleno. Segunda. No fueron expuestas al público durante el plazo de quince días, a los efectos de posibles reparos por los vecinos, y Tercera. No se formuló pliego de cargos con la debida antelación para ser contestado, a los cuentadantes, quienes fueron citados ante la Corporación censora para el acto del cargo y fallo.

Considerando: Que las dos primeras infracciones están en ostensible pugna con los artículos 578 y 579 del Estatuto municipal, vigente en esta parte, y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, igualmente en vigor, cuyos preceptos exigen en forma categórica la previa aprobación provisional por el Ayuntamiento de las cuentas municipales y su exposición al público durante el plazo arriba dicho, sin que sea lícito omitir estos requisitos procesales por revestir eminente carácter público, de rigurosa observancia para autoridades censoras y cuentadantes, cuya falta de reclamación no puede subsanar los efectos apuntados ya que el silencio es incapaz de convalidar eficazmente los actos realizados a espaldas de leyes preceptivas, según dispone el artículo 4.º del Código civil.

Considerando: Que por lo que afecta a la tercera de las infracciones, no puede decirse en equitati-

vos principios de justicia que los cuentadantes de autos fuesen ampliamente oídos en el expediente censor, porque si bien es verdad fueron citados para las sesiones de 6, 9 y 13 de enero de 1932, con el fin expresado en la cédula de aprobación y fallo definitivo de las cuentas, no lo es menos que carecían de elementos de juicio para su completo descargo, por desconocer las imputaciones formuladas de contrario por la Corporación, y si con respecto a ésta tenían en el plano procesal el carácter de demandados en asuntos un tanto complejos como lo son los derivados de cuentas que arrancan de 1924 a 1930, no es conforme a los correctos principios de procedimiento de los pueblos cultos que el reconvenido comparezca ante cualquier jerarquía jurisdiccional a responder de lo que ignora en concreto, pudiendo decirse, en síntesis, que no es verdaderamente oído quien ha sido traído a los autos fuera de toda norma rituarial que le concede garantías de descargo, y por ende, de más probable acierto que la resolución definitiva; dándose en el presente caso administrativo la situación extraprocesal de que los hoy recurrentes vienen confundidos en un solo acto el trámite de audiencia, que es previo y seguido de descargos, con el de la notificación del acuerdo que finaliza el expediente administrativo causando estado.

Considerando: Que por las razones mentadas es procedente declarar la nulidad de lo actuado por la Administración, reponiendo el expediente al trámite de audiencia de los recurrentes, según en casos análogos dispuso el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de mayo de 1927 y 24 de enero del mismo año.

Considerando: Que no hay términos hábiles para hacer especial imposición de costas,

Fallamos: Primero. Declaramos nulo lo actuado por el Ayuntamiento de Villahoz, en el expediente a que se refiere este recurso. Segundo. En consecuencia, reponemos dicho expediente al trámite de audiencia de los cuentadantes, a quienes se formulará el oportuno pliego de cargos para que los contesten en el plazo legal, con la aportación de justificantes, cumpliendo la Corporación los demás requisitos de trámite. Tercero. No hacemos especial imposición de costas. A su tiempo remitase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de la presente resolución, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Gómez.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada

fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Burgos 11 de abril de 1933.—Ante mí, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 13 de junio de 1933.—Antonio María de Mena.

#### Aranda de Duero.

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas, impuestas a Luciana Pascual Peñalba, en la causa que en este Juzgado se la siguió por hurto, con el número 55 1932, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicha apremiada, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Peñalba de Castro:

#### Fincas embargadas.

Una casa en el casco del pueblo de Peñalba de Castro, en la calle de la Fuente, compuesta de planta baja y un piso, de unos treinta metros cuadrados, linda derecha Agustín Marina, izquierda calle, espalda Bienvenido Aguilera y frente calle de la Fuente, señalada con el número 37, valorada en 750 pesetas.

Un corral en la misma calle, que linda derecha entrando, Pedro Briongos, izquierda Agustín Marina, espalda el mismo y frente dicha calle, señalado con el número 22, valorado en 450.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta, comparezca ante este juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 27 del actual, a las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cobren las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma, es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 8 de julio de 1933.—Enrique Cid.—Angel Alonso.

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas, impuestas a Serafín Benedito Pinto, en la

causa que en este Juzgado se le siguió, con el número 117 de 1932, sobre disparo y tenencia ilícita de armas de fuego, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Castrillo de la Vega:

#### Fincas embargadas.

La mitad de un corral con pajar, señalado con el número 44, a la calle del Tercio, linda derecha y espalda casa y corral de Antonio Camarero, izquierda servidumbre.

Un pajar a la calle del Tercio, número 46, linda derecha entrando, corral de Serafín Benedito y otros, izquierda servidumbre y frente camino.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta, comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 28 del actual, a las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma, es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 8 de julio de 1933.—Enrique Cid.—Angel Alonso.

## Anuncios Oficiales

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

#### Sección Norte.—3.ª Demarcación.

Terminadas las obras de la contrata de riego asfáltico superficial de los kilómetros 187 al 197.500; 199 y 200 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irún—contratista—D. Ladislao Gil Cacho—y en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910 para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Fontioso, Cillerueño de abajo, Quintanilla de la Mata y Lerma en que radican las obras y al público en general, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberá remitir a la 3.ª Demarcación de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firms especiales—Jefatura de Obras públicas—Burgos—las certificaciones de las reclamaciones presentadas ante el Juzgado competente y por los conceptos que señala el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903, debiendo remitir los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos antes citados además de la certifica-

ción afirmativa o negativa, la de haberse publicado el anuncio en la tablilla correspondiente de los pueblos en que radican las obras y de haber estado expuesto al público durante treinta días fijados en este anuncio.

Madrid 10 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Juan Arrate.

#### Juzgado municipal de Haza.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario suplente y propietario de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso y turno libre, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes a ellas presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Haza 5 de julio de 1933.—El Juez municipal, Simeón Cabañas.

#### Comisión Gestora Permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión Gestora Permanente del Hospital Militar de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 29 del actual, a las diez horas, en el local que ocupa el Hospital Militar de esta Plaza, celebrará concurso para la adquisición, a reserva de lo que la Superioridad disponga, de los artículos con destino al mencionado Establecimiento, expresándose en la adjunta relación las cantidades probables que se consideran necesarias para el abastecimiento durante el venidero mes de septiembre, las cuales podrán ser variadas a juicio de la Superioridad y de las necesidades del servicio, con arreglo al artículo 36 del Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 (D. O. número 12).

El concurso será con sujeción a las Ordenes circulares fechas 1 y 26 de septiembre de 1932, publicadas en los *Diarios Oficiales del Ministerio de la Guerra*, números 208 y 230, respectivamente, y pliegos de condiciones técnicas y legales que acompañan a la segunda de dichas Ordenes, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en las Oficinas de la Intendencia Divisionaria (planta baja del edificio de la Sexta División Orgánica), todos los días laborables de diez a trece y de cuatro a seis.

Los que deseen tomar parte en el concurso redactarán sus proposiciones ajustándose al siguiente modelo:

Don ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., pone en conocimiento de esa Comisión que enterado del anuncio publicado en ..., disponiendo la celebración de un concurso para la adquisición de artículos con destino al Hospital Militar de Burgos, para el mes de septiembre del año actual, y examinados los pliegos de condiciones técnicas y legales por que se rige, el

que suscribe se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento, cuyo contenido acata en todo momento, haciendo constar al propio tiempo que independientemente de las cantidades que se necesitan para dicho Hospital dispongo sobre lo ofrecido de las que expreso a continuación, cuyos precios se entienden para mercancía en esta Plaza, siendo adjuntos los documentos que se exigen como requisito indispensable, los cuales relaciono a continuación.

El importe de los anuncios, así como los gastos que produzca el acta pública, serán pagados a prorrato por los adjudicatarios.

Cálculo de necesidades para las atenciones del mes de septiembre.

Aceite vegetal, 300 kilos; alcahofas, 5; arroz, 40; azúcar, 300; bacalao, 40; bizcochos, 50; café, 60; carbón antracita, 110 quintales métricos; idem cok, 10; idem hulla, 150; idem vegetal, 15; carne limpia de vaca, 800 kilos; idem de ternera, 60; cerveza, 600 botellas; coñac, 7 litros, champán, 6 botellas; chocolate, 2 kilos; dulce, 22; espinacas, 600; fruta fresca, 750; idem seca, 150; galletas, 40; gallinas, 200 unidades; garbanzos, 150 kilos; guisantes frescos, 10; hígado, 3; hueso de vaca, 150; huevos, 12.000 unidades; jabón común, 300 kilos; jamón gordo, 60; Jerez, 15 litros; judías blancas, 100 kilos; idem encarnadas, 65; idem verdes, 10; leche de vacas, 4.500 litros; lejía líquida, 180; idem en polvo «Fénix», 180 kilos; lentejas, 90; leña, 30 quintales métricos; macarrones, 25 kilos; manteca de cerdo, 20; idem de vaca, 25; merluza, 300; mermelada, 8; pasta para sopa, 35; pastas, 35; pasteles, 60; patatas, 1.500; pimientos encarnados, 15; queso manchego, 45; queso fresco, 140; repollo, 20; riñones de ternera, 5; sémola, 4; sesos, 15; sidra natural, 10 litros; tapioca, 4 kilos; tocino, 130; tomate, 200; velas de esperma, 10; vino tinto, 400 litros; idem blanco, 15; idem Málaga, 15; idem Manzana, 15; Ceregumil, 6.

Burgos 8 de julio de 1933.—El Coronel-Presidente, Carrasco.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### FERNANDEZ-VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Casa fundada en 1872

Plaza de la República, núm. 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio de monedas y billetes.—Descuentos.

En general toda clase de operaciones de Banca y Bolsa. 2